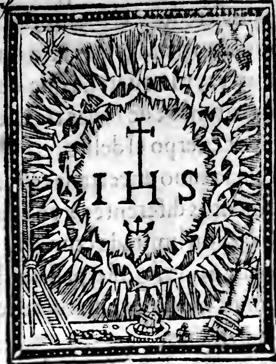
1623

salio en Ruis la por todo el cons condenada la marq^sa en 1000 d^s para camara y gastos y 100 para bernarda y a las otras dos a 600 a cada una y q salga desterrada de corte y legua por quatro años y executese

~~146~~ 8 9º 10



POR LA MARQVESA DE Cañete, doña Maria de Cardenas.

CON Bernarda de Torres, Isabel de la Paz, y Geronima de las Eras.

ESTA Causa se ha hecho graue con la prision de la Marquesa, porque el pueblo que juzga los sucessos, no por las causas, sino por los efetos, para que la culpa iguale cõ la prision, ha fabricado escandalosos y no pensados castigos, hechos por la Marquesa en estas mugeres, en grande nota de su zelo y Christiandad: con q̃ viene a ser preciso el dar satisfacion al Consejo, y a la Republi-

 ca

ca tambien, del verdadero hecho, que resulta del processo, y causa que precedio al castigo.

A tres cabeças se reduze el memorial que se dio a su Magestad por Iuan de Morales, tio que dize ser de Bernarda de Torres, y la querella que despues se dio en el Consejo en nombre de todas tres, solicitadas para hazer de mayor cuerpo el delito.

Que la Marquesa tuuo encerradas estas moças tres semanas en aposentos diferentes, y en cepos, a modo de carcel priuada, con limitada comida.

Que vna noche 23. de Agosto passado, las metio en vn aposento, donde mãdo a vn barbero les quitasse el cabello, cejas, y pestañas.

Que despues las mandò açotar a ciertos criados suyos, los quales sobre los açotes les echarõ cera de vna hacha que auia ardiendo.

Y en esta cõformidad lo declaran todas tres ante el Licẽciado don Luys de Paredes Alcalde en esta Corte, a quien el Consejo cometio la aueriguacion.

Y la prouança consiste en dos suertes de testigos; vnos las mismas querellantes, q̃ como partes formales las excluye el derecho 1 della.

Otros son los criados de la Marquesa, q̃ se hallarõ presentes, y destos tãbien se echa fuera 2 Iuã Rodriguez moço de silla, por enemigo capital, y por las amenazas q̃ declara q̃ la Marquesa le hizo, y quexas q̃ dio despues de auerle despedido de su seruicio, y dẽtro de casa son enemigos los criados, que haran despedidos, dize Macrobio: Con que viene a quedar toda la prouança en las deposiciones de Andres Beltran, Montoya, y Arençana, y confession de la Marquesa.

Andres Beltran confiessa, en quanto a quitarles todo el pelo, y auerlas açotado por mandado de la Marquesa, y niega el auerles echado cera.

1 *l. nullus, ff de testi. l. omnibus, C. eodem. l. 18. tit. 16. p. 3.*

2 *c. 1. 2. quæstion. 5. l. 1. §. preterea, ff. de quæst. Aufrerius de testibus, num. 37. Farinac. q. 55 n. 144. Macrobius lib. 1. Saturnal. cap. 10.*

A

Mon-

2

Montoya, y Arençana, confiessan lo mismo, y añaden, que a las dos dellas se les echò algunas gotas de cera, que fueron muy pocas, y que los açotes fueron tambien pocos: la Marquesa confiessa tambien, que las mãdò quitar el cabello, y las cejas, y despues açotar vestidas, y sin descubrirlas por delante, echadas en el suelo, el rostro en el, y que serian los açotes que se dieron a todas tres como sesenta: y en quanto a la cera, niega que fuesse su intencion echarla. Pero confiessa que casualmente sucedio que vna se reia: y pareciendole poco respecto, y desuerguença, mandò al page que alumbraua con la hacha, se la sacudiesse encima, y no sabe si cayerõ gotas algunas, y esto es lo mas verosimil, assi porq en la sustãcia se conforma con los demas testigos, como porq̃ en tã grã señora no cabe temor de cosa humana, q̃ la pueda obligar a no dezir verdad sin juramento, 3 y con el y su confession se verifica con las deposiciones de las matronas, que de oficio fueron examinadas, diez dias despues de los açotes, para comprouar si eran ciertas las llagas, heridas, y estropeamientos que Iuan de Morales auia publicado, y deponen juradas, y conforme a derecho 4 ante el Alcalde, que han visto a las dichas Bernarda, Isabel, y Geronima, y que tienen señales de auer sido açotadas de la cintura y espaldas abaxo: y preguntadas, si tienen llagas, ò cicatrices de fuego, responden que tienen algunas señales pequeñas, del tamaño de vna blanca, pero pocas: y presumen que pueden ser de gotas de cera, pero que estan sanas y buenas.

3 *Cap. nobilissimus 97 distinctione, l. si quis Decurio. C. de falsis.*

4 *Cap. proposuisti, de probatio.*

ESTE Es el castigo atroz que Iuan de Morales ha diuulgado con tantas circunstancias de inhumanidad, que multiplicadas en la voz del vulgo, que siempre crece las cosas, le ha concitado en odio de

la Marquesa, y para que se perciba que fue mayor la causa, que el castigo, y que la Marquesa le pudo hazer, se fundaràn dos puntos.

El primero, que los señores de familias pueden castigar sus criados.

El segundo, que la Marquesa no excedio en el castigo.

Primero punto.

LOS Señores de familia tienen facultad, por derecho diuino, y humano, para castigar las culpas de sus criados, no solo esclauos, pero libres tambien. El sagrado 5 Texto lo dixo primero por el Eclesiastico, y despues 6 Christo por S. Lucas, hablãdo en propios terminos de açotes: porque los señores tienen potestad economica en su familia, dize Aristoteles 7 con imperio en el gouierno della, para corregir y castigar los excessos della, como largamente discurre Pedro 8 Gregorio: y la misma jurisdicion tiene la muger de las goteras adentro de su casa, excepto en el marido, dizen los mismos 9 Aristoteles, y Pedro Gregorio.

Y por derecho positiuo, ciuil y canonico, tienẽ los señores la misma jurisdiciõ, no como personas publicas, sino particulares, para castigar su familia: en q̃ se incluyen, dize 10 Cepola, los criados libres que tiran racion, ò estã assalariados. Y este derecho, dize Alexandro 11 ab Alexandro, fue establecido por leyes de los Romanos, y consta por ellas 12 mismas, y fue dotrina comun de la escuela de los Legistas, Iuan 13 Fabro, Alexandro, Andres Tiraquelo, Iacobo Menochio, Iulio Claro, Iuan Bautista Bayardo, y Nicolao Boerio, que resueluen ser comun obseruancia de todas las naciones.

5 *Eccles. cap.* 33.
6 *Lucæ, cap.* 12.
7 *l. Politi. cap.* 5.
8 *Lib. 23. artis mirabilis, cap.* 5.
9 *Aristot. primo œconomi. cap.* 4. *Et 2. œconom. cap.* 1. *& 2. Greg. d. lib. 23. cap.* 4.
10 *Cepola in authẽ. sed nouo iure, C. de seruis fugiti. ex numer.* 54.
11 *Alex. lib. 3. dierum gen. cap.* 20.
12 *l. 1. C. de emendat. seruorum. l. respiciendum, §. furta domestica, ff. de furtis.*
13 *Faber. in §. sed hoc tẽpore, instit. de ijs qui sunt sui. Alex. cons. 75. vol. 5. Tiraq. de iure primogen. in præfatione, numero* 141. *Menoch. de arbitr. casu* 364. *Iul. Clar. lib. 5. §. fi. n 57. & ibi Bayard. Boer. decis. 275. n.* 3.

Y el

Y el derecho Canonico, que mas se ajusta con la piedad Christiana en el castigo de los subditos, dixo, 14 q el clerigo puede castigar su familia, sin miedo de incurrir en pena de irregularidad, y en otra decisiõ 15 equipara al Rey en su Reyno, al Obispo en su Iglesia, al Corregidor en su Pronincia, y al señor en su familia, quanto al castigo de los excessos della, y lo resuelue assi el Padre Azor. 16.

Y por leyes de nuestro Reyno està determinado lo mismo: *Castigar* 17 (dize la ley) *deue el padre a su hijo mesuradamẽte, è el señor a su sieruo, è a su home libre, è el maestro a su dicipulo: mas porque ay algunos dellos crueles, è tan desmesurados en fazer esto, que los fieren mal cõ piedra, e con palo, è con otra cosa dura, defendemos que nõ lo fagan assi, &c.* Donde Gregorio su glossador, dize, notad las personas, que pueden castigar à otros, conforme a derecho, y pecaràn mortalmente, si fueren negligentes en el castigo de sus excessos, refiriendo para esto à Alexandro Cardenal, y Calderino: porque la correcciõ es acto de caridad, 18 dize sãto Tomas, y el q por razõ de su oficio no corrige, coopera en el delito y peca: y tratãdo otra ley 19 del criado q roba a su amo, dize: *Pero el señor que lo tiene en su casa por si mismo, a menos del juzgador, bien lo puede castigar sobre ello, segũ su aluedrio, de manera q non le mate, nin lisie, &c.* Y quãdo faltaran leyes escritas, la razon su natural, ley comũ a todas las gentes, dicta, que sin castigo no puede auer gouierno de familia, que es vn Reyno pequeño, como el Reyno vna familia grande 20 dize Seneca, y assi dixo 21 Marco Tulio: los señores hã de ser seueros, castigadores de sus criados, quãdo no se puedẽ gouernar de otra suerte: porque el castigo simple, y con causa, dize 22 Seneca, aũq parece que causa daño al que le recibe, no es sino medicina: porque los excessos domesticos, si hurta el hijo, si es la criada liuiana, ò el criado ofende

14 *c. ad audientiam de homicidio, & ibi Marianus Socinus, nu. 3.*

15 *c. duo ista nomina, 23. q. 4. glos. 1. in fin. in c. sicut alterius, 7. q. 1.*

16 *Azor 2. part. c. 38. versic. 10. quæritur.*

17 *l. 9. tit. 8. p. 7. & ibi Greg. glos. 1.*

18 *D. Tom. 2. 2. q. 33.*

19 *l. 17. tit. 14. p. 7.*

20 *Seneca Epistol. 47.*

21 *Tulius li. 1. de Offic.*

22 *Seneca lib. 1. de ira cap. 5.*

la honestidad de la casa, no han de salir de los canceles della dize Petrarca, 23 no han de estar publicos en los tribunales, ni ser delatores dellos los q tienen auto ridad de juezes: esta facultad les dan las leyes 24 a los señores: esto se ha obseruado 25 en todas las gẽtes, esto pide el honor de las familias, el gouierno economico dellas, la costumbre vniuersal de todo el Orbe.

23 *Petrarca dialogo 29 de aduersa fortuna.*

24 *l. respiciendum, §. furta domestica, ff. de pœnis. l. congruentius, C. de patria potestate.*

25 *l. 1. ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris.*

Y si el Cõsejo limitasse esta facultad, ò castigasse esta licencia, serà executoriarla en los criados, para viuir con mas libertad, sin respeto à sus dueños, ni temor al castigo, y en esta republica tiene mas necessidad de freno, que de fauor la libertad de las criadas: mayor bien suyo serà reprimirlas, que alentar sus torpes pensamientos; porque, como dixo el Emperador Valentiniano 26 en vna ley, la liberalidad humana del Principe no se ha de estẽder à aquellos, en quien la dissimulacion del castigo no ha de obrar enmienda, sino conuertir en costumbre sus delitos.

26 *l. 3. C. de Episcopali audietia.*

Segundo Punto.

Resolucion es constante, que los señores pueden castigar sus criados, como se ha referido, y tambien lo es, que si el padre excediere en el castigo del hijo, el señor del criado, y el prelado del subdito, pueden ser castigados por el excesso, no como castigo doloso, y cometido con mala intencion, y animo de ofender, sino en el daño de la cantidad del excesso, que casualmente interuino, como resueluen Cyno, Bartolo, Baldo, Angelo, Iuan Andres, Ancarrano, Antonio de Burrio, que refiere, y sigue 27 Alexandro, Felipo Decio, Andres Alciato, Iacobo Menochio, Iuan Baptista Bayardo, y Felipo Pascal. Con que viene à ser la question del pleito examinar, si la Marquesa tuuo causa para castigar estas mugeres, y si excedio

27 *Alex. consil. 75. n. 4. Deci. in l. vt vim, ff. de iustitia, numer. 21 Alciat. reg. præsumptione 3. num. 2. Menoch. d. casu 364 n. 13. & 17. Bayard. ad Clarum q. 66. n. 7. & 8. Paschal. de viribus patria potest. 3. pa. c. 4. n. 5.*

dio en el castigo, y en duda se presume causa en el castigo del que tiene derecho para hazerle, dizen Alexandro, 28 Alciato, y Bayardo, y assi fundamos de derecho en la causa del castigo, y quien dixere que no la huuo legitima, tiene obligacion de probarla.

28
Alex.d.consil.75.n.2.
Alciat.d.reg.1.praesump.3.n.1.
Bayard.vbi sup.

Pero la Marquesa la tuuo tan graue y vrgẽte, que la escusa de qualquier excesso, quando le huuiera, que no le huuo, como despues diremos: porque como està prouado en la pregunta tercera, estas mugeres, juntamente con Catalina Teran moça de retrete de la Marquesa, tenian ocultamente abierto vn agugero en la cozina, donde residian, y cubierto con vna sera de carbon, y por el hablauan, recibian, y dauan recaudos, violando la honestidad y recogimiento, que siempre ha auido en la casa de la Marquesa. Y deste excesso passarõ a otro mayor; y fue, que por medio destas criadas, con ayuda y consejo suyo, y por la comunicacion deste agugero, tratò Catalina Teran con Pedro de la Peña albañil de salirse con el, como en efeto lo hizo, persuadiendo todas juntas a Felicha esclaua de la Marquesa, que le tomasse de la cabecera de la cama la llaue maestra de la casa, y con ella, y otras llaues, que sacaron de otro cofre de la Marquesa, abrieron todas las puertas intermedias a vn aposento, por donde auia de salir Catalina Teran, como salio à las dos de la noche, echando vna escala el dicho Pedro de la Peña, y estando presentes las dichas Geronima, Isabel y Bernarda, que de reas se han buelto querellantes.

La atrocidad de vna injuria la consideran las leyes, 29 respeto, del hecho del lugar, y de las personas.

El hecho, q̃ estas mugeres coadjuuaron, fue el mas graue que en derecho se puede considerar, porque fue vn rapto de vna donzella, calificado con escalamiento de casa, cuya grauedad se percibe de la pena, que es de muerte, no solo en los raptores, pero tãbien en los

29
§.atrox instit. de iniurijs, l.20.tit.9.p.7.

que le ayudan, 30 Y el escalamiento tiene la misma pena. 31.

30 l. vnica, C. de rap. virg. l. 19. tit. 1. p. 7.

31 l. si quis nō dicam rapere, C de Episcop. & cler. l. 18. tit. 14. p. 7. l. 8. tit. 10. part. 7. vbi Gregor.

El lugar del delito fue la casa y morada de los Marqueses de Cañete, en medio de la Corte de su Magestad.

Las personas a quien se hizo la injuria, los Marqueses de Cañete, cuya calidad y grandeza el pensamiento teme ofenderla, y por tan viles personas, como vn albañil, y las querellantes moças de seruicio de las criadas de la Marquesa, de tan humilde condicion, como està prouado en las preguntas 10. 11. & 12.

Este delito fue la causa del castigo: pena de muerte tenian, si se hiziera por atoridad publica, pero hecho cō autoridad priuada de señor a criados, ha de ser conforme a derecho moderado, y las leyes del Reyno pusieron limites entre esta moderacion, y el excesso: porq̄ hablando generalmente vna dixo 32. *Castigar deue el padre a su fijo mesuradamente, è el señor a su sieruo, ò a su home libre, è el maestro à su dicipulo: mas porque ay algunos dellos crueles: è tan desmesurados en fazer esto, que los fieren mal con piedra, ò cosa dura, defendemos que no lo fagan assi:* Y hablando otra ley 33 del criado, que hurta a su amo, dize assi: *Pero el señor que le tiene en su casa por si mismo a menos del juzgador, bien le puede castigar sobre ello, segun su aluedrio, de manera que non le mate, nin lisie.* De forma que el arbitrio prudente del castigo de la familia, no ha de llegar a lisiar miembro, ni a matar, porque en llegando à estos terminos toca en juridicion agena.

32 l. 9. tit. 8. p. 7.

33 l. 17. tit. 14. p. 7.

Y discurriendo por el castigo, que la Marquesa dio à estas mugeres, se percibe con euidencia, que no huuo excesso.

A tres cabeças, o cabos reduximos su memorial, o querella, en el principio deste papel, iremos por el mismo orden respondiendo.

El

El primero, que la Marquesa las tuuo encerradas en aposentos diferẽtes tres semanas a modo de carcel priuada, con limitada comida.

Todos los que tienen derecho para corregir, y castigar su familia, le tienen tambien para encarcelar los q̃ pecan en ella, sin incurrir en la pena de carcel priuada, assi lo resueluen Angelo, 34 Fabro, Alciato, Boerio, y Felipo Pascal, porque esta pena, y la obligacion de la otra ley 35 de exhibir el preso dentro de veynte horas el que le puede prender, no proceden cõ los domesticos que se encarcelan para correccion y castigo de sus costumbres, y buen exemplo de la familia; dizen 36 Prospero Farinacio, y la adicion de Bertazoldo, porq̃ el padre, el señor, el marido, y el Prelado, no solo tienẽ derecho para prender sus subditos, pero tambien para retener los presos; dixo la decision de Boerio: 37 luego la Marquesa no excedio en tener cerradas en aposentos diferentes por tres semanas estas moças, dãdo lugar a la ira para castigarlas con moderacion, y sin enojo.

34 *Ang in d. §. in potestate num. 8. Faber. in d. §. sed hoc tempore, n. 1. Alciat. d. reg 3. n. 3. Boeri. d. decis. 275. Pascbal d. 3. part. c. 5. num 44.*

35 *l. capite quinto ff. ad l. Iul. de adult.*

36 *Farin q. 27. de priuatis carcer. ex n. 27. Add. ad Bertaz. cons. 426. vol. 2.*

37 *Boeri. d. decis. 275. num. 4.*

Dizen tambien, que les mandò dar limitada comida de pan y agua, lo cierto es, que se les dio su racion ordinaria, como està prouado en la pregunta 4. y Montoya, y Miguel Diaz portero, dizen, q̃ les dauan cada dia pan y agua y vaca cozida, y Geronima vna dellas, lo declara assi: y quando se les diera pan y agua, no se les auia injuriado, pues son los alimẽtos naturales del hombre dize Seneca, y mas para quien auia cometido tan graue delito, q̃ por otros menores dauan los sagrados Canones penitencia de pan y agua: y assi resueluẽ los Teologo 38, q̃ el señor no puede castigar a sus criados, quitandoles totalmente la comida, pero la puedẽ disminuyr y acortar por castigo. De q̃ se infiere, que en esta primera parte de su querella, no huuo excesso de la Marquesa.

Seneca Epist. 21.

38 *Molin. tract. 2. disp. 697. n. 13. Azor 2. p. lib. 2. c. 38.*

La 2.parte della es,que vna noche 23.de Agosto las metio a todas en vn aposento,donde mandò a vn barbero,les quitasse el cabello y las cejas,y se lequitò.

Costumbre de España, y castigo ordinario en ella ha sido en las señoras grandes, y de menor parte,quitar el cabello a las criadas liuianas; assi està prouado en la pregunta 8.y todos puedē ser testigos de lo q̃ hā
39 visto,o oydo hazer en sus casas,y la 39 ley nos enseña que se ha de atender a la costumbre de la Prouincia para juzgar,luego no pecò la Marquesa en hazer lo que comunmente hazen todas las señoras en sus casas.Demas,de que quitar el pelo es castigo que se comprehēde en lo permissiuo de las leyes del Reyno, porque no es herir,lisiar,ni matar a las criadas, sino quitarles tēporalmente el pelo,que no tiene sentimiēto de dolor, ni efusion de sangre,y breuemente renace, o se suple con otro, porque no es castigo que ofende al cuerpo, sino al ornato con que se castigan sus liuiandades.

l.testium §.fin.ff.de testibus.

La 3.parte de la querella (y en quien tiene librado todo su agrauio)es que la Marquesa las mandò açotar y las açotaron criados suyos,y sobre los açotes, les echaron cera de vna hacha,y esto dicho con palabras tā obscenas,que no es licito repetirlas al Consejo.

Permitido es a los que tienen derecho para corre-
40 gir su familia açotar a qualquiera della,y especialmente,hablando con el señor,respeto de sus criados,lo dixo la ley Ciuil,y Canonica 40 y Baldo en ella dixo: Notad,que es licito a los señores el açotar sus criados, lo mismo dixeron 41 Angelo,Felino,Tomas Gramatico,y el padre Azor,y por la informacion sumaria hecha de oficio,consta,que los açotes fueron tan pocos, que no passaron de 60.distribuydos entre todas tres: luego en ellos no huuo excesso,teniendo por la ley ciē açotes cada vna por las calles,particularmente, que los açotes dize 42 Pedro Caualo,no es materia que se pue-

Authent.ad hoc C.de Latina liber.toll. & ibi Bald.n.3. c.ad audientiam de homicidio c.2.de clerico.percussore.

41 *Angel.d.§.in potestate nu.8. Felin.in c.cum cōtigat n.9.de foro comp. Grāmat.dec. 104.n.6. Azor 2.p.lib.2.c.39.*

pueden dar conmensurados con peso y medida, para que el fiel no decline a vna y otra parte: y no es excesso el pequeño en ellos, dize Angelo. 43

42 Caualo in tract. de omni genere homicidij numer. 99.

Y para auer excedido la Marquesa, auia de constar, q̃ estas mugeres quedaron heridas y afeadas con cicatrices y señales dize Angelo, y nuestras leyes del Reyno, que huuiesse sucedido muerte, o lision de algun miembro: y lo mismo auia dispuesto 44 Dios en las leyes de su pueblo antiguo: pues las matronas que las vierõ de oficio de la justicia diez dias despues delos açotes, dixerõ q̃ estauã buenas y sanas, y solamẽte teniã algunas señales delos açotes, y preguntadas, si teniã cicatrices, ò llagas de fuego de cera: responden, que tienen señales pequeñas del tamaño de vna blanca, y muy pocas que puedẽ ser de cera; pero que estan sanas, sin llaga, ni ampolla alguna: y los medicos presentados por parte de la Marquesa en la pregunta 7. dizen, que si le huuieran echado cera, tuuieran cicatrices, y señales, de que no pudieran sanar en muchos meses.

43 Angel. in d. §. in potestate n. 8.

44 Exodi cap. 21.

Luego no se puede considerar excesso en este castigo, pues del no ha resultado muerte, lision, ni herida, ni señal de sangre derramada, que es calidad necessaria para exceder el castigo, conforme a derecho Canonico, como rescriuio 45 Alexandro III. al Arçobispo de Palermo en otros açotes semejantes.

45 Alex. Pontifex c. in Archiepiscopatu, de rapturibus.

Y si las querellantes quieren menudear mas esta materia, y ajustar en ella las circunstancias que juntò 46 Mariano Socino, para alegar excesso en el castigo, hallaràn que todas estã en fauor de la Marquesa.

46 Socin. in c. ad audientiam n. 5. de homicidio

Porque las personas castigadas son vnas moças de veynte años, robustas y sanas, capaces de mayor castigo. El instrumento con que fueron açotadas, no fue palo, ni piedra, ni otra cosa dura, como dixeron las leyes del Reyno, sino vnas correas de cuero liso, que no podian herir, ni lisiar, y el

dere-

47 derecho 47 las aprueua por açote legal, y del instrumẽ
Glos.& ibi Socin. ex nu. 3. in d. c. ad audiẽtiam. to dize Couarruuias 48 se prueua el animo de corre-
gir, y no de damnificar, y la parte donde se executò el
48 castigo de açotes, no fue en la cabeça, ni rostro, sino dõ
Couar. in clement. si furiosus 2. p. §. 1. n. 1. de las madres mas piadosas suelen açotar a sus hijas.

Y si el excesso le ponen en auerlas açotado por medio de hombres, fue preciso; supuesto que no se auia de hazer por manos de las donzellas nobles de la Marquesa, y sus dueñas no tenian edad para ello. Y lo mismo
49 se opuso en el Consejo de Alexandro, 49 contra
Alex. cons. 75. nu. 3. vna señora llamada doña Antonia, que en su presencia mandò a Ceneto que açotasse a Clara su criada, y resoluio, que supuesto que el castigo auia de ser domestico, y la señora no lo auia de hazer por si misma, fue lo mesmo hazerlo por manos de Ceneto en su presencia. Y de la misma opinion fue 50 Bayardo, y que los
50 criados quedan escusados con auerselo mãdado quiẽ
Bayard. ad Clarũ, q. 56. num. 6. pudo conforme a derecho 51: principalmẽte que los
51 açotes que se dieron a estas moças, aunque por mano
l. liber homo. ff. ad legem Aquil. l. 5. tit. 15. p. 7. de hombres fueron de noche, y cõ la honestidad deuida a la presencia de la Marquesa que les quitò de las manos, y de los ojos todo afecto desordenado, y nadie lo huuiera sabido, si ellas no lo huuieran diuulgado. Y como se ha menudeado tanto el castigo de vnas mugeres de humilde condicion, razon serà ponderar la causa del otra vez, por auer sido cõplices estas mugeres en vn rapto, con escalas puestas a media noche a la casa de los Marqueses, abiertas todas las pieças hasta sus camas, expuesto su honor, su vida, y la de sus hijos a qualquier peligro ꝗ quisieran executar en ellos. El juyzio mas prudente, y animo mas piadoso figure esta maldad por su casa, y sea el juez della.

Y lo que mas excluye qualquier pensamiento de excesso en este castigo, es demas de la causa referida, la razon que tuuo la Marquesa para hazerlo, aconse-
jada

jada por las mayores señoras de la Corte, que parecia mejor castigar estas moças priuadamente, que entregarlas a la justicia, auiendo seruido en su casa: consejo tan en beneficio destas moças, que quando saliero͂ de la casa del Marques yuan diziendo, no entendimos librar tan bien, porque entregadas a la justicia tenia͂ pena de muerte por auer coadjuuado el rapto, como se ha dicho: y quando menos cien açotes, y dos años de destierro por auer sido medianeras, conforme a otra ley del Reyno. 52. Y por sentencia de vista de la sala de los Alcaldes estan sus co͂plices condenados en ella, como consta por el testimonio presentado. Pues embiarlas sin algun castigo, fuera mal gouierno, no ta͂to por su correccion dellas, quanto por el mal exemplo de la casa, para obrar otros atreuimientos, que ocasiona la remission en el castigo, y por el bue͂ exemplo se puede hazer mas de lo que se da por autoridad, 53 dize Tacito, luego castigo piadoso fue el que se vso en estas mugeres, para euitarles otro mayor, como en propios terminos argumentando lo dixo Angelo.

52 *l.4.tit.20.lib.6.Recop.*

53 *Tacit. lib.1. Annal.*

Angelo in d.§. in potestate n.8.

Y castigo permitido por derecho con tan grande causa, y por razon tan fauorable a las querellantes, se ay a transformado en delito, y atreuidose a dar querella las verdaderas delinque͂tes, y contra sus señores, vnas moças de seruicio prohibidas de darla por derecho: 54. cosa es que justamente causa admiracion, y mas siendo estas mugeres de condicion tan humilde como està prouado en las preguntas 10.11. y 12. Y lo insinua el ministerio vil en q͂ se ocupauan de seruir a las criadas de la Marquesa en la ocupacio͂ mas humilde de la casa: con que cessa qualquier injuria, aunq͂ huuiera excesso en el castigo, dize Nicolao Boerio. 55.

54 *l.si quis ex familiaribus, C. qui accusare non possunt l.2.tit.1.p.7.l.2.tit.9.p.7.*

55 *d.decis.285.num.4.*

Y ta͂bie͂ cessa co͂siderada la dignidad y persona de la Marquesa, q͂ con suma prouide͂cia atendieron los Legisladores de entrambos derechos, 56 principalme͂-

56 *l.sacrilegij ff. ad leg.*

te dize Tiraquelo, estando como estamos en materia diferente, en que se disputa, si es, ò no punible el acto, y toda dependiente de arbitrio, y mas auiendo padecido la Marquesa el odio de tan grande escandalo, y la pena de vna prision nunca hecha en Castilla por esta causa a persona de su calidad y sexo; en que parece q̃ primero auia de ser cõuencida que presa, como dixo la 57 ley y los Doctores por ella.

Iul. peculatus, c. pastoralis de officio delegati c. vlt. de pœnis, Tiraquel. de pœnis tem por. causa 31. num.

57 Y si fuera justo que auiendo excedido la Marquesa en el castigo, fuera condenada como dize Molina 58 el Teologo en la pena de la ley Aquilia, que es el daño del excesso, y expensas de la cura. Tambien es justo, como argumentando en estos terminos dize 59. Angelo, que sea cõdenado el que ha sido autor desta causa en el excesso de la querella y culpa, q̃ en el memorial dado à su Magestad imputa a la Marquesa, derramando por la Corte mas crueldades q̃ hizierõ Domiciano, ò Neron, prouocando el natural de la plebe a multiplicarlas con escandalo de la Republica, y nota de la Marquesa, y al Consejo, para hazer tan gran demõstraciõ, como arrestar en su casa vna señora tã grãde, y preñada, y cõ peligro euidẽte, y señales de aborto. El Senado Romano dize Tacito 60 castigò a Ceciliano acusador de Cota Messalino, por auer induzido delito de palabras sencillas dichas por Cota, y mal interpretadas por el, mas se puede esperar deste Christianissimo Consejo, que de aquel Gentil, y la Marquesa solo pretende q̃ mande el Consejo lo que el Emperador Honorio 61 dispuso en vna ley, que no quede sin castigo la licencia de mentir, pues como dixo 62 Iuliano, si se permiten estas acusaciones, quien serà inocente? Salua, &c.

57 *l. si quis filio exheredato §. eius qui deportatur, ff. de iniusto rupto Tiraq. de pœnis tẽpe. cau. 31. num. 11.*

58 *Molina tract. 2. disputat. 697. num. 13.*

59 *Angel. in d. §. in potestate num. 8.*

60 *Tacit. lib. 6. annal.*

61 *l. fin. C. de accusatio.*

62 *Marcelin. in vita Iuliani.*

El Licenciado Bermudez de Pedraça.

des. p. de la firma entra en sentencia

Esta fue la sentencia que se le dio a esta S.

[illegible]